

Doctora

**PAULA LORENA ALZATE GIL**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**  
Victoria, Caldas

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: ANA ELBA MARTINEZ DE QUICENO  
DEMANDADO: CONRADO DE JESÚS VILLADA CALDERÓN  
RADICADO: 2020-00074-00

### OTORGAMIENTO DE PODER

**CONRADO DE JESÚS VILLADA CALDERÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.302.401 expedida en Bogotá D.C, y domicilio en el corregimiento de Florencia del municipio de Samaná, Caldas, correo electrónico: [movicar12@gmail.com](mailto:movicar12@gmail.com); manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO VLADIMIR RODRÍGUEZ GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.054.540.076 de La Dorada, Caldas, Abogado inscrito con Tarjeta Profesional N° 220.879 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [diego.rodriguez16@hotmail.es](mailto:diego.rodriguez16@hotmail.es); para que conteste la demanda y ejerza mi defensa hasta la terminación del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, Radicado 2020-00074-00, instaurado por la señora **ANA ELBA MARTINEZ DE QUICENO**.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, tachar documentos de falsedad y testigos de sospechosos, solicitar la suspensión del proceso y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión de conformidad con el artículo 77 del C.G del P.

Sírvase Señora Juez reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

*Conrado de Villada*  
**CONRADO DE JESÚS VILLADA CALDERÓN**  
C.C. 19.302.401 expedida en Bogotá D.C

Acepto,

*Diego Vladimir Rodríguez Gómez*  
**DIEGO VLADIMIR RODRÍGUEZ GOMEZ**  
C.C. 1.054.540.076 expedida en La Dorada.  
T.P. 220.879 del C.S.J

**PODER ESPECIAL**

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

**NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA DORADA**

en LA DORADA el 2020-10-26 11:15:04

Al despacho notarial se presentó:

**VILLADA CALDERON CONRADO DE JESUS**

Quien exhibió: C.C. 19302401

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



*Conrado de Jesús Villada Calderón*  
El compareciente

Func.: 936-ba6493fe

**RODRIGO FERNANDO VALENCIA RESTREPO**  
NOTARIO ÚNICO DE LA DORADA



Ingrese a [www.notariacolombia.gov.co](http://www.notariacolombia.gov.co) para verificar este documento.  
Cod.: 6n263



Doctora  
**PAULA LORENA ALZATE GIL**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**  
Victoria, Caldas

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: ANA ELBA MARTINEZ DE QUICENO  
DEMANDADO: CONRADO DE JESÚS VILLADA CALDERÓN  
RADICADO: 2020-00074-00

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**DIEGO VLADIMIR RODRÍGUEZ GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.054.540.076 de La Dorada, Caldas, y domicilio en este mismo municipio, Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta profesional N° 220.879 del C.S.J, correo electrónico: diego.rodriguez16@hotmail.es; en mi calidad de Apoderado judicial del señor **CONRADO DE JESÚS VILLADA CALDERÓN**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.302.401 y domicilio en el corregimiento de Florencia, Municipio de Samaná, Caldas, correo electrónico: movicar12@gmail.com; actuando dentro del término legal y de manera respetuosa, me permito contestar la demanda declarativa impetrada por la señora **ANA ELBA MARTINEZ DE QUICENO**, en los siguientes términos:

**I. A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO.-** Es cierto.

**AL SEGUNDO.-** Es cierto.

**AL TERCERO.-** Es cierto.

**AL CUARTO.-** Es cierto.

**AL QUINTO.-** No es cierto. El Señor Conrado de Jesús Villada Calderón, pese a recibir la diligencia judicial, no hizo parte del inventario y mucho menos dio el visto bueno del mismo, nótese que por ningún lado de la supuesta lista elaborada de productos y precios esta la firma del hoy demandado y del secuestre, se le informa al despacho que el recibió la diligencia pero que el no realizó ningún inventario.

**AL SEXTO.-** No es cierto, y de ello doy fé, como quiera que A través del Auto interlocutorio N°044 expedido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, dentro del proceso de sucesión Radicado 2014-00225-00, se resolvió el incidente de relevo de secuestre promovido por el accionante ANA ELBA MARTINEZ DE QUICENO representada por quien hoy es su apoderado dentro de este proceso declarativo, en dicha providencia se

clarifica para el despacho de conocimiento, que el valor real del inventario es la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (\$11.539.050)**, al respecto se indicó lo siguiente:

"(...) valorada la actuación, el despacho arriba a las siguientes conclusiones

(...) 3. Mediante escrito del 19 de noviembre de 2.014, el señor JOSE ANTONIO CUARTAS RINCON, relaciona "su rendición de cuentas", los bienes entregados al señor FERNANDEZ ARIAS, especificando que en el inventario levantado para el establecimiento de comercio denominado "GRANERO EL AHORRO DE FLORENCIA" en noviembre 3 de 2.014, **determinaba mercancías que tenían un costo de \$11.539.050 pesos, razón por la cual sin obrar ninguna acta de entrega, sería este el valor de los bienes secuestrados**, los que en efecto como sostiene el administrador requerido y el mismo señor FERNANDEZ ARIAS, no fueron objeto de valoración pecuniaria alguna antes de tal fecha, ni mucho menos una relación clara de los muebles relacionados por un incidentante.

**4. Por un acuerdo suscitado al momento de este último inventario, tales víveres y mercancías, fueron enajenados por la suma de \$8.865.530 pesos, dinero que el 14 de noviembre de 2.014 fue consignado por el señor FERNÁNDEZ ARIAS a órdenes del despacho.**

**5. Ninguna responsabilidad puede atribuirle el despacho al señor CONRADO DE JESUS VILLADA CALDERON**, toda vez que como el bien lo afirma fue un administrador cuyas cuentas, informes y demás que pudiera ofrecer obedecían a una relación directa con el señor secuestre JOSE ANTONIO CUARTAS RINCON, por ser este quien le encomendó la labor administrativa y sin que le fuera facultativo a este en ejercicio de sus funciones como auxiliar de la justicia, delegar en el administrador, la responsabilidad de los bienes conforme consta en el acta de la diligencia de secuestro, **razón por la cual si hay algún cuestionamiento frente a los bienes muebles reclamados por el incidentante, no es otra persona que el señor JOSE ANTONIO CUARTAS RINCON, el llamado a dar cuenta de ello, so pena de la responsabilidad disciplinaria y penales (...)**"(Negrilla y subrayado fuera de texto)

**AL SEPTIMO.-** Es cierto parcialmente; al respecto se indica que el secuestre estableció como depositario al señor CONRADO DE JESUS VILLADA CALDERÓN, aunque formalmente, nunca se le realizó por parte del secuestre contrato de prestación de servicio o de trabajo, y nunca se le pago por ejercer esta actividad, mucho menos entrego mercancías y valor de las mismas.

**AL OCTAVO.-** No es cierto que a mi prohijado se le haya compelido a rendir informes, y que este se halla negado a darlos; no me consta el motivo de la renuncia del secuestre quien es la persona encargada de la custodia y cuidado de los bienes que se le entregaron en la diligencia de secuestro.

**AL NOVENO.-** No me consta, aunque es cierto que el señor Fernando Fernández, se presentó como secuestre posteriormente.

**AL DECIMO.-** No me consta, aunque es un hecho cierto y tal como se dijo en la contestación al hecho sexto de esta demanda, para el juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, el inventario de productos y precios del granero el ahorro, se estipulo por un valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (\$11.539.050).**

**AL DECIMO PRIMERO.-** No me consta, es un hecho atribuido a una persona ajena al proceso, no obstante se puede advertir que efectivamente el secuestre **FERNANDO FERNANDEZ** consignó dicho depósito judicial por valor **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$8.865.538)** a órdenes del despacho judicial.

**AL DECIMO SEGUNDO.-** No es cierto, lo primero por cuanto el señor **CONRADO DE JESUS VILLADA CALDERÓN** No recibió mercancías, pues estas estaban en custodia del secuestre **JOSE ANTONIO CUARTAS RINCÓN**, y lo segundo, por cuanto en el paginario del proceso de sucesión, el inventario real y que se tuvo en cuenta para el despacho fue la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (\$11.539.050)**, por lo que no existe la diferencia expresada por el demandante.

**AL DÉCIMO TERCERO.-** No me consta es un hecho que ha de demostrarse en el proceso como quiera que mi prohijado no es parte del proceso, aunque se le puede indicar al despacho que los inventarios y avalúos lo realizan las partes y que para el caso de marras, quien realizo el inventario en el proceso judicial fue la hoy demandante quien era la única heredera hasta esa fecha, y se inventó una deuda inexistente a su favor y en contra mía sin soporte alguno; precisamente en el Auto interlocutorio N° 044 de fecha 11 de julio de 2.018, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia resolvió una petición del señor Conrado de Jesús Villada Calderón ante una demanda ejecutiva presentada por los mismos hechos ante el Juez Promiscuo de Samaná, en dicha providencia se indicó:

*"Así entonces habrá de denegarse lo pedido, pues además de no ser una posibilidad legal la de modificar un fallo debidamente ejecutoriado, valorado el mismo no se evidencia que se haya incurrido en un error de hecho o de derecho que afecte los derechos de los intervinientes dentro del proceso.*

*Sin embargo, habrá de aclararse al memorialista señor **CORADO DE JESUS VILLADA CALDERÓN**, que en humilde concepción de la suscrita funcionaria, ni el trabajo partitivo ni la sentencia aprobatoria como tal, se constituye por sí sola en título ejecutivo en su contra, pues la enunciación de un crédito a favor de la sucesión y a su cargo, conforme se anotó en la diligencia de inventarios y avalúos iniciales, debe soportarse en un documento que*

*como tal lo constituya en deudor conforme con lo atribuido en la mentada diligencia, dejando claro que dentro de los documentos aportados como soporte de los bienes denunciados como sucesorales, no obra documento alguno que reúna los requisitos del título ejecutivo que permita constituir al señor CONRADO DE JESUS VILLADA CALDERON como deudor sucesoral"*

**AL DÉCIMO CATORCE.-** No es cierto y explico, tal y como se ha contestado en hechos anteriores el Señor CONRADO DE JESUS VALLADA CALDERÓN, no le adeuda suma alguna a la hoy demandante, y la inserción de dicha obligación es una obligación del demandante, pues como se ha dicho y se estipulo en el proceso de sucesión no hay documento alguno en que se soporte.

**AL DÉCIMO QUINTO.-** Es cierto. De ello mi prohijado tiene conocimiento como quiera que con anterioridad la hoy demandante bajo los mismos hechos presento demanda ejecutiva que se fue en pérdida ante la inexistencia de título ejecutivo en contra del hoy demandado, tal y como se ha predicado desde sus inicios por parte del juzgado Segundo Promiscuo de familia de La Dorada.

**AL DÉCIMO SEXTO.-** No es cierto, mi defendido no adeuda nada a la hoy demandante, ni le asiste ninguna obligación frente a ello, téngase presente y es de conocimiento jurídico, que el secuestre es el encargado de la Custodia de los bienes que se le entreguen y es éste quien tiene que constituir los depósitos judiciales.

**AL DECIMO SÉPTIMO.-** No es cierto, es ilógico que mi defendido quiera liberarse de una deuda que no existe, tal y como se ha dicho, el simple hecho de la confección del inventario en el que se estipule al demandado como deudor, no crea una obligación en cabeza del demandado, más aún si no hay prueba alguna de ello, téngase presente que el debate del valor del inventario ya se surtió en el proceso de sucesión estipulándose el mismo en la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (\$11.539.050).**

**AL DÉCIMO OCTAVO.-** Es cierto parcialmente y explico, respecto a la partida sexta, dicho activo demuestra que la venta de los productos entregados al secuestre se realizó y la misma fue sujeto de partición; respecto a la partida séptima, se ha dicho hasta la saciedad que el inventario fue de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (\$11.539.050)**, que mi defendido no adeuda nada, y que el simple hecho de la confección del inventario en el que se estipule al demandado como deudor, no crea una obligación en cabeza del demandado, más aún si no hay prueba alguna de ello.

**AL DÉCIMO NOVENO.-** Es cierto parcialmente y explico, lo primero que se advierte es que el dinero de la venta de los bienes inventariados en el granero el ahorro fue entregada en proporción a los interesados en la sucesión; lo segundo, es totalmente falso y rechazo

categoricamente, la acusación por la cual se indica que mi defendido se apoderó de los dineros estipulados en la partida séptima, pues como se ha dicho hasta la saciedad, esta deuda es una invención del demandante, quien ha ejercido presión a mi defendido para obtener el pago de una obligación inexistente.

**AL VIGÉSIMO.-** No es cierto y explico, nuevamente rechazo categoricamente las acusaciones de una actuar ilegal y delictuoso por parte del señor CONRADO DE JESUS VILLADA CALDERÓN, tal y como se ha dicho mi defendido no le adeuda nada al demandante, la simple confección del inventario y el avalúo, y la sentencia de aprobación del trabajo de partición, no lo hacen deudor, es más, su señoría, mi defendido desconocía estas actuaciones, las mismas que solo conoció a través de la demanda ejecutiva presentada por la señora ANA ELBA MARTINEZ DE QUICENO, Proceso Radicado 2018-00004-00 que se llevó en el Juzgado Cuarto Promiscuo de Samaná, Caldas. Es decir, que el señor CONRADO DE JESUS VILLADA CALDERÓN, no podía controvertir las actuaciones adelantadas en el proceso de sucesión pues no era parte de este, y cuando pudo controvertir que fue en el proceso ejecutivo antes referenciado, salió avante ante la inexistencia de la obligación.

**AL VIGÉSIMO PRIMERO.-** Es cierto y explico, tal actuación la adelantó mi prohijado con el objeto de obtener pruebas y argumentos ante la demanda ejecutiva presentada por la señora Ana Elba Martínez de Quiceno, en el juzgado promiscuo de Samaná.

**AL VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Es cierto y explico, lo primero que advierte este apoderado judicial, es que hay una intención de confundir al despacho, con la idea de demostrar que mi prohijado si adeuda lo cobrado, y no es así, por el contrario en el auto interlocutorio N° 044 lo que se deja claro es que el señor Conrado de Jesús Villada Calderón no adeuda suma alguna, y la razón de no modificar la sentencia del trabajo de partición, se suscita en:

*"Así entonces habrá de denegarse lo pedido, pues además de no ser una posibilidad legal la de modificar un fallo debidamente ejecutoriado, valorado el mismo no se evidencia que se haya incurrido en un error de hecho o de derecho que afecte los derechos de los intervinientes dentro del proceso.*

*Sin embargo, habrá de aclararse al memorialista señor CONRADO DE JESUS VILLADA CALDERÓN, que en humilde concepción de la suscrita funcionaria, ni el trabajo partitivo ni la sentencia aprobatoria como tal, se constituye por sí sola en título ejecutivo en su contra, pues la enunciación de un crédito a favor de la sucesión y a su cargo, conforme se anotó en la diligencia de inventarios y avalúos iniciales, debe soportarse en un documento que como tal lo constituya en deudor conforme con lo atribuido en la mentada diligencia, dejando claro que dentro de los documentos aportados como soporte de los bienes denunciados como sucesorales, no obra documento alguno que reúna los requisitos del título ejecutivo que permita constituir al señor CONRADO DE JESUS VILLADA CALDERON como deudor sucesoral"*

*Lo anterior se soporta en lo establecido dentro del proceso sucesoral, mediante auto del 15 de febrero de 2.017, análisis que permitió concluir que el señor CONRADO DE JESUS VILLADA CALDERÓN solo obró como un depositario designado por el primer secuestre designado, el señor JOSE ANTONIO CUARTAS RINCÓN, por lo que cualquier tipo de arreglo o dificultad surgida entre ello con ocasión de tal encargo depositario, debería dilucidarse en un proceso independiente entre el secuestre designado como depositante y el señor VILLADA CALDERÓN como depositario, lo cual se establecía de manera exclusiva como una obligación del señor JOSE ANTONIO CUARTAS RINCÓN.*

*Es así como se constata, que la adjudicada deuda relacionada por el apoderado de la señora ANA ELBA QUICENO MARTINEZ, obedece a lo manifestado por el señor JOSE ANTONIO CUARTAS RINCÓN en rendición de cuentas que presentara (fls 173 y 174) la que además de varias afirmaciones, no presenta un soporte documental que distinga al señor VILLADA CALDERÓN como deudor y sin la que la mera apreciación del apoderado de la señora QUICENO MARTINEZ, ejecutante en el aludido proceso ejecutivo, respecto de "la confesión de la deuda" mediante escrito presentado por el señor VILLADA CALDERÓN (FLS 192 Y 193) por sí sola, tenga el peso legal de constituirlo en deudor, sin un pronunciamiento legal que así lo acredite, pronunciamiento que de manera alguna se hizo dentro del trámite sucesorio, por no ser un asunto sometido a su valoración o estudio dentro de un proceso liquidatorio.*

*Así entonces considera este despacho que para que tal deuda pudiera ser ejecutada dentro de los lineamientos legales del proceso ejecutivo que se sigue en su contra, el título derecaudo, además de estar conformado por el trabajo de partición que enuncia el supuesto crédito en su contra y la sentencia aprobatoria del trabajo mismo, debería completarse con un documento que en los términos del artículo 422 del CGP, lo constituyera en deudor.*

*Debe también aclararse, que de manera alguna la decisión de denegar lo solicitado, implica que el despacho coincida con las apreciaciones irrespetuosas que el apoderado de la señora QUICENO MARTINEZ presentar al pronunciarse frente a lo pedido."*

## **II. A LAS PRETENSIONES**

Me opongo categóricamente a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena de la demanda, como quiera que el señor CONRADO DE JESUS VILLADA CALDERÓN no adeuda suma alguna a la demandante, tal y como se demostrará a través de las pruebas y las excepciones de mérito planteadas.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO

- **Falta de legitimidad en la causa por activa y por pasiva.**

Excepción de mérito que se funda en la Carencia de interés en el derecho sustancial en disputa por las partes procesales, y que la misma se predica desde el elemento sustancial y el formal; para el caso de marras es necesario indicar que la legitimidad por activa, para el caso que nos convoca no está en cabeza de la señora ANA ELBA MARTINEZ DE QUICENO, pues el señor CONRADO DE JESUS VILLADA CALDERÓN, no tuvo ninguna relación jurídico procesal, contractual y mucho menos comercial con la hoy demandante, se advierte que sin aceptar que mi defendido adeude suma alguna, en el caso hipotético de entrar a responder por algún valor, quien está llamada a ejercer la acción judicial es el señor JOSE ANTONIO CUARTAS RINCON, Quien lo dejo como depositario del Granero el Ahorro al señor CONRADO DE JESÚS VILLADA CALDERÓN, es éste quien debe ejercer acción contra la persona que contrato o asignó; es este quien debe demostrar los supuestos de hecho de la demanda, pues tal y como se expresa en el Artículo 52 del C. G del P.:

**"Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones, la retribución deberá ser autorizada por el juez."**

Respecto a la legitimidad en la causa por pasiva, se advierte que entre la señora ANA ELBA MARTINEZ DE QUICENO, y el señor JOSE ANTONIO CUARTAS RINCÓN (SECUESTRE), si existe una relación jurídica, y la acción judicial debe ir dirigida frente a este quien está llamado a responder disciplinaria, civil y penalmente por los elementos que le entregaron en custodia y cuidado, y no frente al señor CONRADO DE JESUS VILLADA CALDERÓN, que como se dijo, no le asistía ninguna obligación frente a la hoy demandante, en el mismo sentido se pronunció el Juzgado Promiscuo de Familia de La Dorada, Al resolver el incidente de relevo de secuestre a través del Auto de fecha 15 de febrero de 2.017, que fue citado igualmente a través del Auto interlocutorio N° 044 y que dentro de las conclusiones, expresó:

***"5 Ninguna responsabilidad puede atribuirle el despacho al señor CONRADO DE JESUS VILLADA CALDERÓN, toda vez que como el bien lo afirma, fue un administrador cuyas cuentas, informes y demás que pudiera ofrecer, obedecían a una relación directa con el señor secuestre JOSE ANTONIO CURTAS RINCÓN. Por ser este quien le encomendó tal labor administrativa y sin que le fuera facultativo a este en ejercicio de funciones como auxiliar de la justicia, delegar en el supuesto administrador, la responsabilidad de los bienes recibidos conforme consta en el acta de diligencia de secuestro, razón por la cual, si hay algún cuestionamiento frente a los bienes muebles reclamados por el incidentante, no es a otra persona que el señor JOSE ANTONIO CUARTAS RINCÓN, el llamado a dar cuenta de***

*ello, so pena de las responsabilidades disciplinarias y penales que el acarrearía la pérdida de objetos a él entregados (...)"*

- **Inexistencia de la obligación a favor de la demandante**

Su señoría, tal y como se relaciona en la contestación de los hechos, amén de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, mi defendido no le adeuda ninguna suma de dinero a la hoy demandante, y todo el asunto de la Litis se deriva de una confusión por la cual pretende el cobro de una supuesta deuda que se enlisto en la diligencia de inventarios y avalúos por parte de la demandante, sin que exista prueba alguna de dicha obligación; tal y como se ha dicho, la mera afirmación que se realiza en el trabajo de inventarios y avalúos y la posterior sentencia aprobatoria del trabajo de partición, no constituyen por ningún motivo ni título ejecutivo y mucho menos son indicativos de la deuda, pues tal y como se ha dilucidado en el escenario del proceso sucesorio, en ningún momento se observa la existencia de la obligación en contra del señor Conrado de Jesús Villada Calderón.

Se ha reiterado que el despacho dentro del proceso de sucesión tuvo para todos sus efectos el inventario del granero ahorro por valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (\$11.539.050)**, y posteriormente de dicho valor se cancelaron a ordenes el despacho por parte del secuestre FERNANDO FERNANDEZ, la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$8.865.238)**, activo que fue inventariado y que fue objeto de partición y adjudicación.

- **Prescripción**

Para que el transcurso del tiempo extinga eventuales derechos que pudiesen existir en cabeza del actor por haber transcurrido el término que la ley señala para su reclamación, en ese entendido la prescripción contempla la totalidad de la deuda, intereses de plazo y moratorios que se hayan dejado de reclamar dentro del término a su exigibilidad.

#### **IV. PRUEBAS**

Señor juez, solicito se tenga como pruebas además de las aportadas con la demanda, las siguientes:

##### **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Ruego citar y hacer comparecer a la accionante **ANA ELBA MARTINEZ DE QUICENO** para que en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente realizaré sobre todos los hechos relacionados en la demanda y su contestación, reservándome el derecho de

presentarlo por escrito en sobre cerrado. Para lo cual podrá ser ubicado en la dirección y teléfono que aparece en el acápite de direcciones para notificaciones de la demanda judicial.

## DECLARACIÓN DE PARTE

- De manera respetuosa le solicito, se permita interrogar por parte del suscrito apoderado al señor **CONRADO DE JESUS VILLADA CALDERÓN**, de condiciones civiles ya anotadas en esta contestación, para que rinda declaración bajo la gravedad de juramento, al cual se le preguntara sobre los hechos de la demanda y su contestación. Para lo cual podrá ser ubicado en la dirección, correo electrónico y teléfono que aparece en el acápite de direcciones para notificaciones de esta contestación.

## TESTIMONIALES

Sírvase señora juez ordenar la comparecencia a su Despacho, fijando fecha y hora, para tal efecto, a las siguientes personas, para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les conste sobre los hechos narrados en la contestación de esta demanda, a fin de demostrar la inexistencia de la obligación y los fundamentos de hecho de las excepciones de mérito planteadas.

- **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS**, mayor de edad, se identifica con la cédula de ciudadanía número 2.126.244 domiciliado y residente en la carrera 12 N° 11-40 Barrio Las Palmas, La Dorada, Caldas. Celular 314 896 7177. Correo electrónico: [ferferarias@hotmail.com](mailto:ferferarias@hotmail.com); Al testigo se le preguntara sobre los hechos narrados en la demanda y su contestación, y en especial, sobre el inventario del granero el ahorro, los depósitos judiciales realizados, si existen deuda por cobrar a favor del propietario del granero el ahorro, si el señor CONRADO DE JESUS VILLADA CALDERÓN, adeuda suma alguna al proceso sucesorio, si se le informo de alguna obligación de esta y a favor de la sucesión, y las demás que se estimen necesarias y resulten con referencia a los dichos del testigo.
- **NAIDA YOBANA SANCHEZ MARTINEZ**, mayor de edad, se identifica con la cédula de ciudadanía número 30.335.857 domiciliada y residente en la calle 114 N° 70-53 segundo piso, Barrio Florencia, Medellín. Celular 320 694 5545. Correo electrónico: [pulgarinmarian@gmail.com](mailto:pulgarinmarian@gmail.com); Al testigo se le preguntara sobre los hechos narrados en la demanda y su contestación, y en especial, sobre el inventario del granero el ahorro, los depósitos judiciales realizados, si existen deuda por cobrar a favor del propietario del granero el ahorro, si el señor CONRADO DE JESUS VILLADA CALDERÓN, adeuda suma alguna al proceso sucesorio, si se le informo de alguna

obligación de este y a favor de la sucesión, y las demás que se estimen necesarias y resulten con referencia a los dichos del testigo.

### **PRUEBA TRASLADA**

- Su señoría de manera respetuosa y de conformidad con el artículo 174 del C. G. Del P. le solicito se sirva oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, con el objeto de que llegue a esta demanda copia digital del proceso íntegro con Radicado 2.014-00225-00 por el cual la señora ANA ELBA MARTINEZ DE QUICENO adelanto la demanda de sucesión intestada del causante PEDRO WILDER QUICENO MARTINEZ.

Su señoría, dentro del proceso de sucesión se adelantó todas las actuaciones tendientes a demostrar la inexistencia de la obligación y existen múltiples pronunciamiento del despacho respecto a si existe o no una obligación en contra del Señor CONRADO DE JESUS VILLADA CLADERÓN, tal y como se advierte en el Auto por el cual se resolvió el incidente de relevo de secuestre y el Auto interlocutorio N° 044, aportado como prueba.

El expediente se requiere para demostrar la autenticidad de los documentos aportados en la demanda y precisar las decisiones judiciales por parte del juzgado de conocimiento de la sucesión que supuestamente dio origen a la obligación dineraria.

- Ruego al despacho se sirva oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, con el objeto de que traslade a este proceso el expediente 2018-00004-00, por el cual se tramitó el proceso ejecutivo incoado por la señora ANA ELBA MARTINEZ DE QUICENO en contra del señor CONRADO DE JESUS VILLADA CALDERÓN por los mismos hechos de esta demanda. Con el objeto de que sus actuaciones procesales permitan dilucidar la inexistencia de la obligación a cargo del Accionado dentro del proceso de la referencia, pues el mismo resultó favorable a favor del señor CONRADO DE JESUS VILLADA CALDERÓN.

### **OBJETO DE LAS PRUEBAS**

- Su señoría, las pruebas tiene por objeto demostrar la inexistencia de la obligación a favor de la Señora ANA ELBA MARTINEZ DE QUICENO y en contra del señor CONRADO DE JESUS VILLADA CALDERÓN, y demás elementos relevantes expresados en los hechos y excepciones de mérito de la demanda.

### **V. ANEXOS**

- Poder.

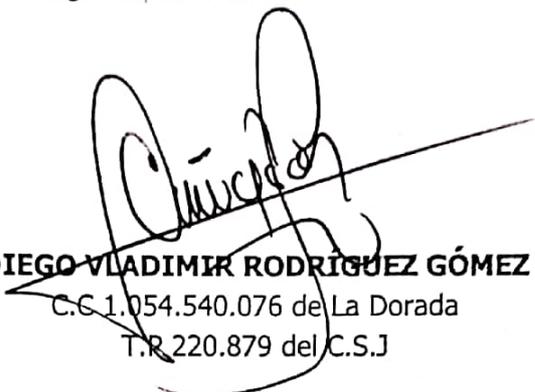
## VI. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

La accionante y a su apoderado, en la dirección descrita en la Demanda.

El demandado, en la carrera 5 N° 2-42 Florencia, Samaná Caldas, Celular 311 636 5957.  
Correo electrónico: movicar12@gmail.com

El suscrito abogado, en la carrera 2 N° 14-17 oficina 1, La Dorada, Caldas. 313 827 1972.  
Correo electrónico: diego.rodriguez16@hotmail.es

De la señora Juez.



**DIEGO VLADIMIR RODRÍGUEZ GÓMEZ**

C.C 1.054.540.076 de La Dorada

T.R 220.879 del C.S.J